

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: ESPECIAL REFERENCIA A LA FASE DE ADMISIÓN *

Miguel Ángel RUIZ LÓPEZ

Doctor en Derecho.
Profesor Asociado de Derecho Administrativo
de la Universidad Complutense.
Letrado del Tribunal Supremo.
Administrador Civil del Estado.
ma.ruiz@der.ucm.es

I. EL CARÁCTER FORMAL DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación contencioso-administrativo es un recurso extraordinario que no constituye una nueva edición del proceso seguido en la instancia, sino que pretende, desde la interpretación jurisprudencial, depurar la aplicación del ordenamiento jurídico desde el punto de vista sustantivo y procesal que hayan realizado las resoluciones judiciales en la instancia (provenientes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, *ex art.* 86.1 LJCA), unificando los criterios de interpretación y aplicación del Derecho.

Así pues, consecuencia de tal carácter extraordinario son los rigurosos requisitos formales exigidos por la Ley para la viabilidad del recurso (arts. 86.4, 89 y 92.1 LJCA), que obligan a concretar en qué motivo se ampara aquél, a citar la/s norma/s de Derecho estatal o comunitario europeo que el recurrente considere infringida/s y a realizar el razonamiento adecuado, es decir, el juicio crítico de la sentencia recurrida en función de las concretas infracciones del ordenamiento jurídico que respecto de la misma hayan sido detectadas. El recurso de casación contencioso-administrativo no sólo constituye, pues, un recurso extraordinario, susceptible de ser interpuesto por

* El presente trabajo recoge una parte sustancial de mi intervención en el Seminario de Derecho Administrativo celebrado en la Facultad de Derecho de la Universitat de València el 7 de mayo de 2012.

alguno de los motivos tipificados en el art. 88.1 LJCA y que tiene por finalidad revisar la aplicación del Derecho —tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal— realizada por el Tribunal de instancia, sino que, precisamente para evitar que se suscite una segunda edición del proceso en la que se examine la problemática asociada al conflicto intersubjetivo planteado, se extremen los rigores formales que condicionan su admisión en una proporción mucho mayor que los establecidos en otros procedimientos.

Esta consideración jurídico-formal del recurso de casación se ha entendido congruente con el derecho fundamental de acceso a los recursos, excluyendo que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo pueda reconocerse el derecho a una doble instancia. El derecho a la revisión de las resoluciones jurisdiccionales no goza, según una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, de la protección constitucional prevista para el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 CE, a diferencia del derecho a obtener una resolución razonada y fundada, sino que constituye, dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio *pro actione*, o al menos no con la misma intensidad que en el acceso a la primera respuesta judicial.

II. LA EXCLUSIÓN DEL RECURSO POR COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y LAS RESOLUCIONES IMPUGNABLES

1. Régimen transitorio: especial referencia a la exclusión del recurso de casación por competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, introdujo una notable reforma en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, incorporando una disposición adicional 14.^a que modifica la LJCA con la finalidad de ampliar las competencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, que se extienden desde entonces a todos los actos de las entidades locales —o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas—, excluyendo la actividad normativa y los instrumentos de planeamiento urbanístico (art. 8.1 LJCA), que son competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia [art. 10.1.b) LJCA].

Esta ampliación competencial a favor de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y, de manera correlativa, en detrimento de la Salas

de lo Contencioso-Administrativo autonómicas, no ha afectado a aquellos procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que tuvo lugar el día 15 de enero de 2004, pues tales procesos han continuado tramitándose ante dichas Salas hasta su finalización, tal como exige la disposición transitoria décima de esa Ley Orgánica.

Téngase en cuenta que la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la LJCA, ya contemplaba una regla de atribución transitoria de competencias muy similar al prescribir que, en tanto no entraran en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, la competencia para conocer de los procesos inicialmente atribuidos a los mismos se ejercería por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, siendo el régimen de recursos aplicable el establecido para las sentencias dictadas en segunda instancia por las referidas Salas, que quedarían excluidas, por consiguiente, del recurso de casación, pues éste sólo procede contra las recaídas en única instancia (art. 86.1 LJCA).

Siendo así que las Salas autonómicas han conocido de forma transitoria de los procesos pendientes —no obstante estar atribuida la competencia a los Juzgados—, la cuestión que se ha venido planteando durante estos últimos años es si procedía o no recurso de casación contra sus resoluciones (sentencias y autos). Pues bien, el Tribunal Supremo ha equiparado el régimen de impugnación de tales resoluciones al establecido para las sentencias dictadas en segunda instancia por las referidas Salas, con la consecuencia de que dichas sentencias no han tenido acceso a la casación, ya que, de conformidad con el art. 86.1 LJCA, tan sólo son recurribles en casación las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia [SSTS de 2 de noviembre de 2011 (RC 3389/2008), 6 de junio de 2011 (RC 4538/2008), 3 de mayo de 2010 (RC 4453/2008) y 24 de mayo de 2011 (RC 4210/2007)].

El Alto Tribunal ha propugnado una interpretación finalista de la regulación legal sobre la competencia de los Juzgados y Salas y del régimen de recursos, en particular del recurso de casación, estimando que la ampliación de las competencias de los Juzgados debe ir acompañada del subsiguiente régimen de recursos, que excluye el de casación, y que —como contrapartida— esta interpretación implica una limitación de los asuntos que pueden acceder a la casación ordinaria, como medida necesaria para

que el supremo órgano jurisdiccional atienda «a su importantísima función objetiva de fijar la doctrina jurisprudencial», según manifiesta la exposición de motivos de la LJCA.

La STC 119/2008, de 13 de octubre, ha corroborado la interpretación realizada por el Tribunal Supremo, considerando que la resolución recurrida —el ATS de 6 de julio de 2006 (RC 186/2005) que inadmitió el recurso de casación por competencia de los Juzgados— es fruto de una «interpretación finalista de la regulación legal referible inmediatamente a la cuestión suscitada [...] que permite, contemplando en términos de totalidad el recurso de casación, limitar los asuntos que pueden acceder al mismo».

Así pues se unifica el tratamiento procesal, a efectos del recurso de casación, de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional en asuntos tramitados ante sus Salas de lo Contencioso-Administrativo, pero competencia de los Juzgados al momento de dictarse aquéllas, ya venga atribuida dicha competencia por la redacción inicial de la LJCA o por sucesivas reformas legales, habiéndose considerado irrelevante para la validez de la sentencia que ni las partes ni el órgano judicial hayan advertido la falta de competencia objetiva del Juzgado, toda vez que la Sala que conoce del recurso puede revisar con plena jurisdicción cuantos aspectos fácticos y jurídicos se sometan a su enjuiciamiento al abrir en definitiva una segunda instancia [ATS de 18 de febrero de 2010 (RC 1317/2009)].

El Tribunal Supremo ha considerado que las entidades locales que se indican a continuación se incardinan en el ámbito material al que se refiere el art. 8.1 LJCA, por lo que sus actos quedan sujetos al régimen de impugnación previsto para aquéllas a los efectos del recurso de casación. En particular, los supuestos asimilados son los siguientes:

- a) Los actos de los cabildos y consejos insulares [ATS de 6 de mayo de 2010 (RC 5995/2009)].
- b) Los actos de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla [ATS de 5 de noviembre de 2009 (RC 1015/2009)].
- c) Los actos de las Diputaciones Forales vascas cuando ejerzan competencias de régimen común [ATS de 21 de mayo de 2009 (RC 403/2008)].

La excepción viene constituida por la impugnación de las disposiciones administrativas de carácter general, entre las cuales ocupan un lugar destacado en la jurisprudencia contencioso-administrativa los instrumentos de planeamiento urbanístico (art. 8.1 LJCA), que siempre que se trate

de una impugnación directa, aunque vaya anudada a un acto expropiatorio de una entidad local (municipio, provincia o supuestos asimilados), son fiscalizables por los Tribunales Superiores de Justicia y tendrán acceso a la casación, sin limitación en este caso de cuantía, al reputarse indeterminada. Si se trata, por el contrario, de una impugnación indirecta, habrá que estar al acto impugnado directamente, que al provenir de una entidad local determina la competencia objetiva de los Juzgados. Así lo subraya la STS de 8 de julio de 2010 (RC 3789/2007) y el ATS de 10 de febrero de 2011 (RC 1791/2010). Téngase en cuenta, no obstante, el régimen casacional previsto en el art. 86.3 LJCA con relación a las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaran nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general, que será objeto de estudio más adelante.

Debe puntualizarse que los Programas de Actuación Integrada (PAI's), previstos en la derogada Ley valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la Actividad Urbanística, en la medida en que no modifican la ordenación urbanística, constituyen instrumentos de gestión o ejecución urbanística, careciendo por ello de naturaleza reglamentaria y estando atribuido el conocimiento de su impugnación a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo [STS de 12 de mayo de 2011 (RC 1321/2007)]. No obstante, aunque con carácter general los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son los competentes para el enjuiciamiento de los PAI's, debe matizarse que en ocasiones incorporan un Plan Parcial, un Plan de Reforma Interior (PERI) o un Plan Especial que al tratarse de instrumentos de planeamiento justifican que en única instancia la competencia objetiva corresponda a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de conformidad con los arts. 8.1 y 10.1.b) LJCA [AATS de 26 de noviembre de 2009 (RC 4826/2008) y 3 de noviembre de 2011 (RC 6996/2010)]. Así pues, los PAI's son meros instrumentos de gestión y ejecución, salvo que incorporen modificaciones de los instrumentos de planeamiento.

2. Resoluciones que adoptan la forma de sentencia

A. Regla general (art. 86.1 LJCA)

De conformidad con el art. 86.1 LJCA, solamente son susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de

lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por los Tribunales Superiores de Justicia, en calidad de órganos colegiados que integran la jurisdicción, en relación con los recursos contencioso-administrativos cuya competencia objetiva tengan atribuida en virtud de los arts. 10 y 11 LJCA.

Es por ello, obviamente, que no son susceptibles de casación las sentencias recaídas en los recursos de apelación.

B. *Las excepciones a la recurribilidad en casación de las sentencias (art. 86.2 LJCA)*

El art. 86.2 LJCA establece las excepciones a la regla general de la recurribilidad de las sentencias a que se refiere el apartado anterior, disponiendo que no tienen acceso a la casación determinados supuestos que atañen a la cuantía del recurso, a la materia litigiosa o a la clase de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia. Conforme a la nueva redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, su tenor literal es el que sigue:

«Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior:

- a) Las sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas, salvo que afecten al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.
- b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 600.000 euros, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso.
- c) Las dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión a que se refiere el art. 122.
- d) Las dictadas en materia electoral».

C. *Régimen casacional de las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaran nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general (art. 86.3 LJCA)*

El art. 86.3 LJCA dispone que «cabrá en todo caso recurso de casación contra las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general».

Este apartado contempla una nueva excepción en el régimen de acceso al recurso de casación, que procederá, en todo caso, aun cuando concurra alguna de las excepciones previstas en el art. 86.2 LJCA, contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia que anulen o declaren conforme a Derecho una disposición de carácter general, ya sea en virtud de un recurso directo, de una cuestión de ilegalidad o en el supuesto previsto en el art. 27.2 LJCA, que establece que el juez o Tribunal que conoce del recurso indirecto es competente también para conocer del recurso directo contra el Reglamento de cuya aplicación se trata; hipótesis en la que la sentencia, además de resolver las pretensiones deducidas en relación con el acto aplicativo, «declarará la validez o nulidad de la disposición general».

D. *La irrecurribilidad del Derecho autonómico en sede casacional*
(art. 86.4 LJCA)

Establece el art. 86.4 LJCA que «las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora».

En este punto, el recurso de casación frente a sentencias pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia no puede basarse exclusivamente en la infracción del ordenamiento propio de la Comunidad Autónoma, según la interpretación que de los referidos preceptos hace la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo recogida, entre otras, en las Sentencias de 7 de julio de 2011 (RC 3871/2007) y de 23 de febrero de 2011 (RC 748/2007).

E. *Las resoluciones del Tribunal de Cuentas* (art. 86.5 LJCA)

Establece el art. 86.5 LJCA que las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable serán susceptibles de recurso de casación en los casos establecidos en su Ley de Funcionamiento, es

decir, en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTC), en los términos establecidos en sus arts. 81, 82 y 84, que regulan un recurso de casación contra las sentencias y autos dictados en materia de responsabilidad contable.

Ha de tenerse en consideración que las reglas relativas a las resoluciones recurribles en casación que contempla el art. 86.1 LJCA no son de aplicación a este recurso especial, que se dirige contra las resoluciones mencionadas en el art. 81.2 LFTC. Ahora bien, la cuantía del recurso contra estas resoluciones es la misma que la que establece el art. 86.2.b) LJCA, tal como declaran las SSTS de 15 de febrero de 2005 (RC 4061/1999), 2 de noviembre de 2005 (RC 7977/2000), 1 de junio de 2006 (RC 1517/2001), y el ATS de 29 de septiembre de 2011 (RC 3671/2010).

3. Resoluciones que adoptan la forma de auto

El ámbito objetivo del recurso de casación contra autos que prevé el art. 87 LJCA exige realizar tres consideraciones iniciales:

a) La primera es que el inciso inicial del art. 87.1 LJCA establece que los autos que cita son recurribles en casación «en los mismos supuestos previstos en el apartado anterior», de manera que limita su impugnabilidad a los mismos supuestos en que son recurribles las sentencias. En este sentido, sólo cuando la sentencia de fondo sea susceptible de recurso de casación lo serán también los autos recaídos en el proceso, enumerados en el apartado 1 del art. 87 LJCA.

b) El art. 87.1 LJCA, al relacionar los autos susceptibles de recurso de casación y remitirse a «los mismos supuestos previstos en el artículo anterior» se está refiriendo a los apartados 1, 2 y 3 del art. 86, no al apartado 4, tal como proclama una constante jurisprudencia, pues dicho precepto alude expresamente a las resoluciones que adoptan la forma de sentencia [ATS de 18 de febrero de 2010 (RC 4615/2009)].

c) Los autos susceptibles de recurso de casación en virtud del art. 87.1 LJCA tienen carácter tasado, de suerte que no es posible recurrir en casación autos concernientes a otros supuestos distintos de los que aquel precepto enumera de forma taxativa a modo de *numerus clausus*.

Concretamente, son susceptibles de recurso de casación los siguientes autos:

- Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
- Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.
- Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta.
- Los dictados en el caso previsto en el art. 91.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA FASE DE PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La doctrina jurisprudencial parte de la base de que los arts. 89 y 90 LJCA estructuran el recurso de casación en dos fases: una de preparación, que se sustancia ante la misma Sala que ha dictado la resolución que se pretende impugnar, y otra de interposición, ante el Tribunal Supremo, que arranca del emplazamiento acordado por aquélla al tener por preparado el recurso.

Esta primera fase —la de preparación del recurso— tiene lugar ante la Sala que ha dictado la resolución judicial —sentencia o auto— que se pretende combatir en casación, y comienza mediante la presentación de un escrito en el que la parte recurrente debe hacer constar el carácter recurrible de la resolución concernida y la observancia de los requisitos formales para la admisión del recurso, so pena de que la Sala *a quo* dicte auto motivado denegatorio de la preparación del recurso. Todo ello sin perjuicio de que corresponda también al Tribunal Supremo efectuar un nuevo control del trámite de preparación y declarar la inadmisión cuando, a pesar de haber tenido el Tribunal *a quo* por preparado el recurso, se estime que no se han observado las previsiones del art. 89 en relación con los arts. 93.2.a) y 95 LJCA.

El art. 89.1 LJCA dispone que el recurso de casación se preparará ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso «con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos». A pesar de esta expresión, que podría inducir a pensar en que el escrito de preparación consiste en un mero anuncio del recurso con unas exigencias elementales, este trámite adquiere una importancia de enormes consecuencias prácticas. Esos requisitos no

se consignan específicamente en el mencionado precepto, pero el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto reiteradamente cuatro exigencias formales que debe contener dicho escrito: «La necesidad de hacer constar el carácter recurrible de la resolución que se intenta impugnar, la legitimación de la parte recurrente, el cumplimiento del plazo legalmente fijado para presentar el escrito de preparación y la intención de interponer el recurso de casación contra la sentencia o auto impugnados» [ATS de 10 de febrero de 2011, recurso de casación núm. 2927/2010 (JUR 2011, 94142)].

Es constante la doctrina jurisprudencial que ha declarado en multitud de resoluciones que el juego conjunto de los arts. 86.4 y 89.2 LJCA implica que sean recurribles las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia —todas, con abstracción de la Administración autora de la actuación impugnada— que, además de ser susceptibles de casación por razón de la materia o la cuantía del asunto, presenten los siguientes requisitos:

- a) que el recurso de casación pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido;
- b) que esas normas, que el recurrente reputa infringidas, hubieran sido invocadas oportunamente por éste o consideradas por la Sala sentenciadora, y
- c) que el recurrente justifique en el escrito de preparación del recurso que la infracción de las mismas ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

Por otra parte, el ATS de 10 de febrero de 2011 [recurso de casación núm. 2927/2010 (JUR 2011, 94142)] establece un requisito formal más en la fase de preparación del recurso de casación, exigiendo que el recurrente en casación —ya interponga el recurso contra una sentencia o un auto de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia— no sólo indique el motivo o motivos, o los supuestos, en que se fundará el recurso [apartados a), b), c) y d) del art. 88.1 LJCA y art. 87.1 LJCA], sino los preceptos o jurisprudencia que se reputan infringidos, o bien el contenido de las infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretendan denunciar y desarrollar más adelante en el escrito de interposición del recurso de casación. Esta exigencia se suma a la expresión del llamado «juicio de relevancia» que afecta al cauce del art. 88.1.d) LJCA, que tan sólo es predicable de las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

IV. LAS EXIGENCIAS FORMALES DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y LOS MOTIVOS DE CASACIÓN

El art. 92.1 LJCA dispone que el escrito de interposición del recurso «expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas»; motivo o motivos que han de hallarse comprendidos en alguno(s) de los supuestos que se contienen en el art. 88.1 del propio texto legal, pues al ser la casación un recurso extraordinario sólo cabe en virtud de los motivos que la Ley señala.

La expresión del motivo casacional en el escrito de interposición no es una mera exigencia o ceremonia desprovista de sentido, sino que constituye un elemento determinante del marco dentro del que ha de desarrollarse el debate procesal y en torno al que la sentencia debe pronunciarse. Como dijo el Tribunal Constitucional en su Sentencia 81/1986, de 20 de junio, respecto a las formalidades establecidas en la LEC 1881, perfectamente extrapolables respecto a las fijadas por la LJCA, la finalidad de estas exigencias es la más correcta ordenación del debate procesal, así como asegurar, en beneficio del juzgador y de la parte contraria, la mayor claridad y precisión posible en la comprensión de los motivos del recurso. Por ello, deben estar referidos en concreto a uno de los motivos legalmente tasados para evitar toda confusión en la tramitación del recurso.

La abundante jurisprudencia recaída en torno al carácter formal del recurso de casación, en relación con los motivos articulados en el escrito de interposición, permite extraer algunas consecuencias desde el punto de vista de la corrección jurídica de dicho escrito que deben tenerse presentes:

— La necesidad de concretar los motivos invocados [STS de 16 de febrero de 2005, recurso de casación núm. 2915/2002 (RJ 2005, 4022)] responde no sólo al rigor formal del recurso de casación, sino también a la obligación de plantear un recurso que respete las formalidades establecidas, pues no incumbe al Tribunal actuar de oficio sustituyendo las deficiencias procesales de los recurrentes.

— Los preceptos invocados como infringidos en su interpretación o como vulnerados por su falta de aplicación en la sentencia no pueden ser esgrimidos por vez primera en sede casacional. Está vedada la introducción de «cuestiones nuevas» [STS de 18 de junio de 2010, recurso de casación núm. 4097/2006 (RJ 2010, 5750)].

— Es condición primordial que se combatan los razonamientos de la sentencia impugnada y no los argumentos del acto administrativo de que trae causa [STS de 3 de abril de 2006, recurso de casación núm. 7601/2003 (RJ 2006, 5079)]. No cabe en un recurso de casación combatir la resolución de instancia reproduciendo los argumentos de la demanda en lugar de atacar la sentencia [STS de 27 de abril de 2007, recurso de casación núm. 6924/2004 (RJ 2007, 5798)].

— En la STS de 27 de octubre de 2009 [recurso de casación núm. 522/2008 (RJ 2009, 7657)] se expresa una constante doctrina acerca de que el recurso de casación no es ni un recurso de apelación ni una segunda instancia que permita reabrir todo el debate procesal. Su objeto es la protección de la norma y de la jurisprudencia.

— No cabe una invocación global de un articulado [STS de 27 de junio de 2007, recurso de casación núm. 2603/2000 (RJ 2007, 6755)], sino que es preciso desgranar las infracciones cometidas respecto de cada uno de los artículos invocados examinándolos individualizadamente.

— No basta, en fin, con lanzar al Tribunal un conjunto corto o amplio de sentencias sin proceder a analizar cómo ha sido quebrantada la doctrina en ellas sentada respecto al concreto supuesto impugnado [STS de 12 de marzo de 2007, recurso de casación núm. 7737/2004 (RJ 2007, 2579)]. Es preciso desgranar su doctrina con relación a la sentencia cuyos criterios se combate, que, obviamente, para ser aceptada ha de guardar relación directa con la razón de decidir de la sentencia, pues en caso contrario no podría prosperar [STS de 21 de mayo de 2007, recurso de casación núm. 2077/2004 (RJ 2007, 4368)]. La jurisprudencia que cabe invocar en sede casacional es la que emana de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, no de otros órdenes jurisdiccionales [STS de 5 de noviembre de 2008, recurso de casación núm. 1555/2005 (RJ 2008, 7003)], ni menos aún la que proviene de otros órganos jurisdiccionales como los Tribunales Superiores de Justicia [STS de 29 de enero de 2008, recurso de casación núm. 4520/2004 (RJ 2008, 324)].